

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su considerando vigésimo segundo, que se elimina y se sustituye en las citas legales, el artículo 68 del Código Penal por el artículo 67 del mismo código.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, la defensa del encartado Willi Ferdinand Malessa Boll, recurre de apelación en contra de la sentencia de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco, dictada por la Ministra en visita extraordinaria doña Paola Plaza González, en la causa Rol 2182-98, Episodio “Juan Maino Canales y otros”, que rola a fojas 6669 y siguientes, del Tomo XIII, que lo condenó como encubridor de los delitos de secuestro calificado cometidos en contra de Juan Bosco Maino Canales, Elizabeth de las Mercedes Rekas Urra y de Antonio Elizondo Ormaechea, a la pena única de **seis años** de presidio mayor en su grado mínimo, las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, más el pago de las costas de la causa, sin conceder ninguna de las medidas sustitutivas o alternativas que prevé la Ley N°18.216, atendida la extensión de la pena impuesta.

Segundo: Que, sin perjuicio del orden de las alegaciones planteadas en el recurso, corresponde analizar, en primer lugar, la petición de absolución del encausado basada en su falta de participación en el secuestro de las tres víctimas de autos, en razón de que no existe prueba que lo relacione con el secuestro de los ofendidos, ocurrido el 26 de mayo de 1976 y que nadie puede ser condenado con el mérito de su sola confesión, como se desprende de lo señalado en el considerando duodécimo del fallo apelado, menos aún ante la falta de interprete.

Sobre este tópico, cabe señalar que la sentencia recurrida, en su considerando tercero, luego de dar por acreditadas las circunstancias en que se produjo el secuestro de Juan Bosco Maino Canales, de Elizabeth de las Mercedes Rekas Urra, quien cursaba un embarazo de cuatro meses y de su marido, Antonio Elizondo Ormaechea, hecho ocurrido en la ciudad de Santiago, el 26 de mayo de 1976 por agentes de la Dina, precisa que los miembros de esta organización mantuvieron diversas relaciones con la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXNGCXDGQMX

Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad, situada en el Fundo "El Lavadero", conocida como Colonia Dignidad, emplazada en la comuna de Parral y que en dicho contexto, utilizaron dicho fundo para la detención de personas, realización de interrogatorios y torturas a detenidos, desaparición de personas, bienes y/o cualquier clase de evidencia, incluidos los vehículos que estaban en poder de las víctimas al momento de su aprehensión, como aconteció con Juan Maino, Elizabeth Rekas y Antonio Elizondo, lo que obedecía a la materialización de un plan criminal cuyo fin era eliminar, a través de la sepultación bajo el terreno del predio Colonia Dignidad, cualquier vestigio de su existencia, paso, estadía o encierro en el recinto, detallando el fallo, finalmente, que las víctimas están individualizadas entre las fichas de clasificación de la Colonia Dignidad con la particularidad de la inclusión de la letra "D" y los dos vehículos que les fueron sustraídos al momento de su captura se usaron por integrantes de la Colonia previo a su destrucción y entierro, como forma de ocultar cualquier vínculo entre las víctimas y su paso por el enclave alemán.

Estos hechos fueron calificados como tres delitos de secuestro calificado, ilícito sancionado en el artículo 141 incisos primero y tercero del Código Penal en su redacción vigente a la época de comisión, perpetrados en las personas de Juan Bosco Maino Canales, Elizabeth de las Mercedes Rekas Urra y Antonio Elizondo Ormaechea, indicando la sentencia que dicha normativa es aplicable al caso de autos por expreso mandato de los artículos 19 N°3 inciso 7 de la Constitución Política de la República y 18 del Código Penal, toda vez que la detención de que fueron objeto las víctimas debe ser calificada por el tiempo que se prolongó -más de 90 días- y en definitiva se perpetuó, pues nunca más se tuvo noticias de ellos, lo que evidencia un acto determinado y resuelto en contra de la libertad, siendo retenidos en contra de su voluntad a partir del día 26 de mayo de 1976 en centros clandestinos de detención utilizados por la Dina, entre los que se encontraba el predio de la denominada "Colonia Dignidad", donde fueron hechos desaparecer sus restos y los vehículos en que se desplazaban al momento de ser apresados.

Tercero: Que, ahora bien, en cuanto a la participación del acusado, esta Corte coincide con lo razonado en el fallo impugnado, en particular, en sus considerandos decimo primero y décimo segundo, en los que se detallan los antecedentes y elementos de prueba que, por reunir los requisitos



previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten demostrar la intervención de Willi Ferdinand Malessa Boll, como encubridor de los delitos de secuestro calificado cometidos en contra de Juan Bosco Maino Canales, Elizabeth de las Mercedes Rekas Urra y de Antonio Elizondo Ormaechea.

En este sentido, el acusado reconoce su participación en la exhumación de cadáveres, operando su maquinaria en fosas con restos humanos, desde las cuales extrajo entre tres y cuatro cuerpos por cada una, totalizando aproximadamente cuarenta cuerpos adultos.

A su vez, para vincular tal reconocimiento con el secuestro de las víctimas materia de este proceso, resultó especialmente relevante el hecho de que los vehículos que usaban los ofendidos al momento de su secuestro, fueron situados al interior de Villa Baviera, precisamente en el lugar donde fueron trasladados Juan Bosco Maino Canales, Elizabeth de las Mercedes Rekas Urra y Antonio Elizondo Ormaechea, existiendo incluso antecedentes documentales que dan cuenta de aquello, como la circunstancia de figurar sus nombres en las fichas de clasificación de la Colonia Dignidad con la particularidad de la inclusión de la letra "D" (desaparecido).

La sentencia impugnada precisa que en su propia declaración de fojas 5.443, el acusado reconoce la existencia de dos vehículos tipo Citroneta, una de color blanco utilizada por Hartmut Hopp y otra de color oscuro, posiblemente verde, empleada por Laube, las cuales se encontraban en Villa Baviera al momento de la remoción de cuerpos. Posteriormente indica que ambas fueron desarmadas y enterradas y que, por orden de Paul Schäfer, también se procedió al entierro de uno de los motores.

Tal declaración es coincidente con el relato de Ulrich Schmidtke de fojas 1078, quien declaró que tras el golpe militar hubo vehículos ajenos a la Colonia, y que Malessa dijo que había que hacerlos desaparecer; lo que también sostuvo Efraín Vedder, según lo declarado por Alberto Torres a fojas 1528, 3092, 3094 y 3099. En el mismo sentido Heinz Kuhn, a fojas 584 y 1710, hace referencia al listado de 14 vehículos que mantenía Georg Packmor, los que él y Kurt Schnellenkamp debían blanquear, móviles de personas que habían desaparecido.

En consecuencia, como bien lo consigna la sentencia censurada, Malessa Boll reconoce haber tenido conocimiento de la existencia de dos



vehículos cuyas características coinciden con aquellos que fueron sustraídos a las víctimas de esta investigación por sus aprehensores en la ciudad de Santiago. Ese reconocimiento es relevante porque a través de diversos testimonios, los que han sido apreciados en forma legal, resulta comprobado que efectivamente hubo vehículos de prisioneros dentro del campo de detenidos que funcionó en la ex Colonia, los que un tiempo sirvieron a los trabajos al interior del predio, pero siempre hubo preocupación por ocultar su existencia, lo que en el caso de Juan Maino, Elizabeth Rekas y Antonio Elizondo tiene una particularidad, y es que hay certeza de su paso por el recinto de Villa Grimaldi, en Santiago, donde se les sitúa con los mismos móviles, de modo que el interés de eliminar todo rastro de esos autos del enclave alemán obedece a la necesidad de desligar el nombre de estas víctimas con la Colonia Dignidad.

Así, la existencia de vehículos de víctimas al interior de la ex Colonia, debe ser relacionada con aquella presunción que emana de la declaración de Gerhard Wolfgang Mücke Koschitzke, a fojas 5.358, quien señala que, respecto de los prisioneros trasladados a dicho recinto, sus restos fueron incinerados utilizando madera y un acelerante, ya que la madera por sí sola no era suficiente para lograr una incineración completa. Añade que Willi Malessa Boll participó activamente en la apertura de las fosas donde fueron depositados los restos humanos, negando que el acusado se encontrara enfermo, ya que estuvo presente en todo momento durante dicho operativo, lo que debe relacionarse con los dichos de Georg Laube, de fojas 5181, quien supo por el propio Willi Malessa, de la instrucción que éste recibió de desenterrar cuerpos, en la ex Colonia, la que, según los dichos del propio testigo, fue un centro de detención.

Se suman a lo anterior los relatos de Kurt Schnellenkamp, Karl Van Den Berg, Erich Fege, Rudy Cöllen y Georg Laube, sobre la existencia de detenidos, su traslado a la Colonia desde otras zonas del país cercanas, pero que incluyó la ciudad de Santiago, la desaparición de evidencia, sus autos, si correspondía, y sus cuerpos.

Por otra parte, tal como indica el fallo de primer grado, dichos antecedentes deben vincularse a la información que emana de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, cuyo Informe, en lo pertinente, agregado a fojas 8, consigna que el 26 de mayo de 1976 fueron privados de



libertad por agentes del Estado la víctima Elizabeth Mercedes Rekas Urra -quien se encontraba embarazada de cuatro meses- y su cónyuge, Antonio Elizondo Ormaechea, militante del movimiento político MAPU. La Citroneta en la que se movilizaban fue sustraída por sus captores. Ese mismo día fue detenido Juan Bosco Maino Canales, en su domicilio ubicado en la comuna de Ñuñoa, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Su vehículo, una Citroneta AX 330, también fue sustraído por sus aprehensores. El referido informe concluye que las víctimas, incluido el desaparecido Juan Bosco Maino Canales, fueron trasladadas al centro clandestino de detención “Villa Grimaldi”, el cual constituía el principal recinto de la DINA en Santiago, también conocido como Cuartel “Terranova”. A la fecha de los hechos, dicho organismo se encontraba bajo el mando de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda.

En conclusión, dicho documento permite inferir, en conjunto con los antecedentes previamente referidos, que las víctimas, tras su detención, fueron sometidas a la actividad represiva y criminal de la DINA, y que su destino final fue determinado por dicho organismo, siendo ejecutado en Villa Baviera, recinto utilizado para la desaparición de personas, la eliminación de bienes y/o cualquier clase de evidencia, incluyendo los vehículos que estaban en poder de las víctimas, como ocurrió en los casos de Juan Maino, Elizabeth Rekas y Antonio Elizondo.

Todo lo anterior se ratifica además con los dichos de Karl Van Den Berg a fojas 1324 y 2664, quien señaló que Willi Malessa le comentó que contaba con una máquina retroexcavadora para desenterrar cuerpos desde el predio, los que posteriormente fueron introducidos en sacos y quemados, para finalmente lanzar los restos al cauce de dos ríos, como forma de hacer desaparecer definitivamente cualquier vestigio del paso de detenidos por el lugar.

Por consiguiente, el entierro de cadáveres de personas se encuentra fehacientemente demostrado en los autos, lo que sitúa a la ex Colonia Dignidad como un lugar de destino final de víctimas de desaparición forzada, lo que se aprecia de los dichos de Gerhard Mücke, de fojas 1060, 1348 y 1877, de Jan Olicver de fojas 5175, Alberto Torres, de fojas 1528, 3092, 3094 y 3099, Erwin Fege de fojas 2248 y 5363, Winfred Hempel de fojas 5587 y



6415, de Georg Laube de fojas 5181, careo de fojas 1531 entre Mücke y Schäfer, pericia de fojas 3030 (2960), entre otros medios.

Cuarto: Que, de esta forma, tal como lo indica el fallo impugnado, si bien se pudo establecer que el acusado no estuvo presente en los lugares donde se produjo la aprehensión de las víctimas en la ciudad de Santiago, como tampoco en sus domicilios o en el recinto clandestino de detención conocido como Villa Grimaldi, sí existen elementos suficientes que lo sitúan en la ex Colonia Dignidad, desarrollando funciones de seguridad y además como uno de los principales operadores de maquinaria pesada, lugar utilizado para mantener personas privadas de libertad, interrogarlas y torturarlas, incluso darles muerte al interior del predio, en sectores apartados del área destinada a la habitación de colonos.

En particular, cabe resaltar que, si bien no existe prueba directa de que Malessa Boll haya dado muerte a las víctimas, sí lo hay de que participó en custodia de prisioneros en la bodega de papas, señalando desconocimiento de sus identidades, pero existe certeza de que enterró los vehículos que les pertenecían previamente desmantelados, y además cumplió con la labor de abrir las fosas en que yacían los cuerpos de víctimas para posteriormente concretar su total eliminación.

Quinto: Que, las conductas acreditadas del acusado se ajustan a la figura de participación de encubridor, prevista en el artículo 17 N°2 del Código Penal, norma que dispone que tienen dicha calidad los que con conocimiento de la perpetración de un crimen o de un simple delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo, sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices, intervienen, con posterioridad a su ejecución, “Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento”.

En efecto, los hechos establecidos dan cuenta que el acusado colaboró con posterioridad, dolosamente, con una conducta criminal ejecutada por terceros, favoreciéndola de manera consciente, perpetuando la incertidumbre acerca del destino de los secuestrados, pues a él se encomendó la exhumación de cuerpos que permanecían sepultados en diez fosas, cada una con al menos cuatro cadáveres, además de la desaparición de vehículos.

Sobre este punto, la doctrina precisa que lo que se puede ocultar o inutilizar en esta clase de encubrimiento (favorecimiento real), son los rastros



o huellas que deja el delito, sea en el objeto material o cosa sobre la que recaen la actividad típica y su resultado (el cuerpo del delito), las huellas o rastros que deja en el actualmente llamado sitio del suceso (los efectos), y las que consisten o se dejan en los instrumentos o medios utilizados en su ejecución, precisándose que la ocultación o destrucción de los rastros o huellas del delito ha de ser activa, y debe producirse antes de su descubrimiento por la justicia (Politoff y otros. Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General, Editorial Jurídica de Chile, Segunda Edición Actualizada, 2003, pág. 438).

En base a tales conceptos, es posible concluir, tal como lo realiza el fallo apelado, que las exhumaciones llevadas a cabo por el acusado junto con el entierro de piezas vehiculares no constituyen hechos aislados ni desconectados del delito de secuestro calificado, que puedan ser calificados jurídicamente como delitos independientes, como el de exhumación ilegal, previsto en el artículo 322 del Código Pernal -como lo pretende la defensa-, sino que, por el contrario, conforman una unidad de actos concatenados que integran una misma cadena delictiva, lo que transforma a Malessa Boll en partícipe en calidad de encubridor de los delitos de secuestro, los cuales constituyen crímenes de lesa humanidad.

De suma relevancia resulta lo afirmado por la jueza a quo, en cuanto a que la calificación de encubrimiento, surge como consecuencia de que los hechos que se le atribuyen al acusado, mantuvieron el estado consumativo de los secuestros y configuraron un mecanismo de protección a los autores. Hay una conexión temporal, además, entre la privación de libertad y la operación de “limpieza” que se le ordenó, coartando en ese momento cualquier noticia posible de las víctimas, porque al momento en que dice haber exhumado cuerpos desde diez fosas existentes en Colonia Dignidad, no es posible afirmar si Juan Maino, Elizabeth Rekas y Antonio Elizondo seguían vivos o sus cuerpos eran parte de aquellos, al menos veinte, que se hicieron desaparecer definitivamente.

Sexto: Que, los razonamientos precedentes permiten descartar tanto la alegación sobre la falta de participación del acusado, como también la referida a la errónea calificación jurídica de las conductas acreditadas, pues tal como se dijo precedentemente, la labor desarrollada por Willi Malessa no puede analizarse aisladamente y de manera independiente de los delitos de



secuestro de las víctimas de autos, por cuanto es un hecho establecido que se ejecutaron con la finalidad de ocultar o inutilizar los rastros o huellas del delito al que adscribe, propiciando con ello la mantención del estado consumativo de los secuestros y la protección a los autores.

Séptimo: Que, por otra parte, también corresponde rechazar las alegaciones de prescripción y amnistía formuladas por la defensa, por cuanto tal como razona la sentenciadora de primer grado, en los acápites quinto a séptimo de su sentencia, los ilícitos materia de la condena, tienen el carácter de delitos de lesa humanidad, siendo así imprescriptibles e inamnistiables, calificación jurídica que no emana únicamente de lo dispuesto en la Ley 20.357, de 18 de julio de 2009, como al parecer lo entiende el apelante, sino que surge a partir de la aplicación de instrumentos internacionales que forman parte del ius cogens y de principios generales del derecho internacional. En este sentido, la Excm. Corte Suprema, ya en el fallo dictado en el Rol 2666-2004, sostuvo que al efecto debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968 que, aunque no ha sido ratificada por Chile, surge en la actualidad con categoría de norma de ius cogens o principios generales del derecho internacional. Agrega que, se ha reconocido la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno como sucedió con la incorporación como tratado de la Convención de Viena Sobre los Derechos de los Tratados, ratificado por Chile el 9 de abril de 1981, promulgado por Decreto Supremo N°381 de 1981, donde en su artículo 26 de la citada convención, reconociendo dicha primacía, indica que no puede invocarse ninguna razón legítima para atropellar el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas, lo que se corrobora en su artículo 27, en que se determina que un Estado parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Octavo: Que, lo mismo sucede respecto de la denominada media prescripción contemplada en el artículo 103 del Código Penal, alegación que también será rechazada, para lo cual se tendrá especialmente presente lo razonado en el considerando décimo noveno del fallo impugnado, el que además resulta acorde con la jurisprudencia reiterada del máximo tribunal, por ejemplo, en el Rol 10.837-2024, en que se sostiene que la media prescripción, como tantas veces se ha dicho, “resulta incompatible



con el carácter de lesa humanidad que se asocia a los ilícitos de autos, de lo cual existe una jurisprudencia asentada, tanto a nivel nacional como internacional y, por lo demás, tampoco puede perderse de vista que la rebaja en la penalidad y que el recurrente entiende por cierta con la sola aplicación del artículo 103 del Código Penal, por aplicación de las normas de determinación de penas, tan sólo supone la facultad del sentenciador de rebajar la sanción”.

Noveno: Que, en el mismo sentido, también corresponde desestimar la pretensión de que se reconozca al acusado la atenuante prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal, no sólo por compartir los argumentos contenidos en el considerando vigésimo primero de la sentencia apelada, sino muy especialmente, por estimar que si bien el acusado reconoció ciertas acciones ejecutadas, como la exhumación de cadáveres, sus diversas declaraciones no contribuyen de manera sustancial al esclarecimiento de los hechos, sino que más bien perpetúan la incertidumbre sobre el destino final de las víctimas, tanto es así que todas las diligencias llevadas adelante en el predio para dar con el paradero de los detenidos no arrojaron resultados.

Décimo: Que, también se debe desestimar la petición de condenar al acusado por delito continuado y no reiterado, planteada en el acápite 16 del recurso de apelación, por cuanto amén de que ésta no tiene consagración positiva en el derecho chileno, la recepción excepcional de la doctrina y la jurisprudencia exige necesariamente la identidad del ofendido, cuestión que no se cumple en la especie, desde que la presente condena lo es por la comisión, en calidad de encubridor, de tres delitos de secuestro calificado cometidos en perjuicio de tres víctimas diversas, razones que también permiten descartar la pretensión de condenarlo como autor de una sola conducta con resultado múltiple.

Undécimo: Que, en cuanto a la determinación de la pena, cabe recordar que al acusado le corresponde participación como encubridor respecto de tres delitos de secuestro calificado, consumado, previsto y sancionado en el artículo 141, incisos primero y tercero, del Código Penal vigente a la fecha de los hechos.

Dicho ilícito tenía asignada a esa época, una pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, marco punitivo que debe rebajarse en dos grados, por tener el imputado la calidad de encubridor, de conformidad con el



artículo 52 del Código Penal, llegando así, por cada uno de los tres delitos, a una pena de presidio menor en su grado medio, que va de 541 días a 3 años.

En este sentido, la defensa postula que en este caso es más beneficioso para el acusado, aplicar penas separadas conforme al artículo 74 del Código Penal, que imponer una pena única de acuerdo con el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, como lo hizo el fallo apelado.

Sin embargo, el recurrente olvida que la ley no obliga al juez a imponer las penas en su mínimo, por lo que no resulta efectivo que de aplicarse el artículo 74, deban imponerse tres penas de 541 días, que serían más favorables que una pena única de seis años.

En efecto, teniendo presente que la pena asignada al encubridor del delito de secuestro calificado queda fijada en una de presidio menor en su grado medio, al concurrir una atenuante, cual es la prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal y ninguna agravante, el legislador, en el artículo 67 inciso segundo del citado Código, sólo obliga a imponer el mínimo, que corresponde a la mitad más baja de la pena, la que, en la especie, va de 541 días a 818 días, tramo que el tribunal puede recorrer en toda su extensión al aplicarla.

Ahora bien, considerando lo anterior y la mayor extensión del mal causado, reflejada en que, mediante su intervención en el plan delictivo, se propició la mantención del estado consumativo de los secuestros y la protección a los autores, esta Corte estima que la pena por cada delito debe imponerse en el tramo superior del mínimo, esto es, en 818 días.

En dicho contexto, teniendo presente que de aplicarse el artículo 74 del Código Penal, este tribunal de alzada impondría al acusado tres penas de 818 días, las que, en total suman 2.454 días y equivalen a 6 años y 264 días, resulta forzoso concluir que es más favorable para el acusado, aplicar la pena conforme a lo establecido en el artículo 509 inciso 1° del Código de Procedimiento Penal, atendida la reiteración de crímenes de la misma especie, aumentando la sanción correspondiente a cada delito, en dos grados, llegando así a una pena única de presidio mayor en su grado mínimo, coincidiendo esta Corte con la cuantía fijada en el fallo apelado, de seis años. Por lo demás, aun si se aplicaran tres penas de 818 días de presidio, no es posible aplicar alguna de las penas sustitutivas previstas en la Ley 18.216, por cuanto el artículo 1° inciso final, dispone que: “si una misma sentencia



impusiere a la persona dos o más penas privativas de libertad, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la pena impuesta a efectos de su eventual sustitución”. Lo dicho deja en evidencia que resulta más beneficioso para el imputado aplicar una pena única de seis años, por cuanto, como se dijo, la sumatoria de las tres penas aplicables en virtud del artículo 74, de seis años y 264 días, es mayor a la pena única antes referida.

Al respecto, cabe recordar que de conformidad con el artículo 528 del Código de Procedimiento Penal, aun cuando la apelación haya sido deducida por el procesado, el tribunal de alzada puede modificar la sentencia en forma desfavorable al apelante, norma en base a la cual le está permitido a esta Corte corregir los fundamentos del fallo impugnado con la finalidad de que la pena impuesta se ajuste a derecho, que es precisamente lo que acontece en autos. En este sentido, al rebajar la pena asignada a cada delito en dos grados por la calidad de encubridor, la sanción queda fijada exclusivamente en el presidio menor en su grado medio, esto es, en una pena de un grado de una divisible, por lo que sólo corresponde aplicar el artículo 67 del Código Penal y no el artículo 68, -como lo indica el fallo apelado- el que opera cuando la pena señalada por la ley consta de dos o más grados.

Luego, si bien el tribunal a quo indica en la parte final del considerando vigésimo segundo, que la pena se aumentara en un grado, finalmente aplica una de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, lo que supone aumentar la pena en dos grados y no en uno.

Empero, tal como se dijo, coincidiendo esta Corte con la pena concreta aplicada en el fallo apelado, resulta un imperativo ajustar los fundamentos de tal decisión, aunque ello lo sea en perjuicio del apelante, pues el citado artículo 528 del Código adjetivo penal, así lo faculta.

Por estas consideraciones, compartiendo parcialmente el informe del Fiscal Judicial y lo dispuesto en los artículos 510 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, **se confirma** la sentencia apelada de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco, dictada por la Ministra en visita extraordinaria doña Paola Plaza González, en la causa Rol 2182-98, Episodio “Juan Maino Canales y otros”, que rola a fojas 6669 y siguientes, del Tomo XIII.

Notifíquese esta sentencia a la Fiscalía Judicial.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Pedro Caro Romero.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXNGCXDGQMX

No firma el ministro señor Pedro Caro Romero, no obstante haber concurrido a la visa de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Rol Corte 3071-2025 Penal-Crimen



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXNGCXDGQMX

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Paula Rodríguez F., Lidia Poza M. Santiago, treinta de marzo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a treinta de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXNGCXDGQMX